

## CAPÍTULO IV.

Se da oficialmente la noticia de que D. Benito Juárez ha salido del territorio mejicano.—Manifiesto y decreto que con este motivo dió el emperador Maximiliano el 3 de Octubre.—Se examina si el decreto fué expedido ó no por consejo de Bazaine.—Se manifiesta que el decreto de 3 de Octubre no está escrito por Maximiliano, como equivocadamente asegura el conde de Kératry.—Circular que se envía á los prefectos con el decreto.—Otras circulares enviadas con el mismo decreto á los presidentes de las cortes marciales y á los comandantes militares.—Circular confidencial de Bazaine á los jefes de divisiones francesas ordenando que la guerra se haga sin cuartel.—Dice Maximiliano en su memorandum que los puntos principales de su decreto de 3 de Octubre existían en ley anterior de don Benito Juárez.—Se da á conocer esa ley de D. Benito Juárez, siendo su ministro Doblado.—Acciones de guerra en Petitlun y en Jalos favorables á los imperialistas.—Es derrotado el guerrillero Valdés en el paraje llamado el Jabali.—Cae prisionero derrotado por Mendez, el general republicano Arteaga con otros generales y jefes, y son fusilados todos en Uruapan.—Una carta de los prisioneros belgas acusando á Mendez por los expresados fusilamientos.—Observaciones sobre la carta de los prisioneros belgas.—Una carta del general austriaco Tlum á un jefe republicano respecto de los prisioneros.—Se da el grado de brigadier al coronel Mendez.—Es fusilado D. Felipe Muñoz, síndico del ayuntamiento de Tlalpam.—Se apoderan unos guerrilleros republicanos de algunas cargas de vestuario del ejército francés.—Movimientos del general republicano Corona en Sinaloa.—Manda el general Corona incendiar el pueblo de la Noria y la ranchería del Espinal.—Sorprenden y derrotan las tropas del general republicano Corona á unas fuerzas imperialistas en la Bayona, Concepcion y Acaponeca.—Ordena el general Corona al general Guzman que vuelva á ponerse en campaña.—Es sorprendido y derrotado el guerrillero Cepeda.—Sufren un descalabro los guerrilleros Figueroa y Amador.—Derrota el general imperialista Mendez á las fuerzas de Salorio.—Los guerrilleros Nuiz, Bolaños y Sanchez son batidos en el puente del Río Grande.—Cae prisionero y es fusilado el guerrillero Fonseca.—Ataca el general republicano Escobedo la plaza de Matamoros y se ve precisado á levantar el sitio.—Felicita el emperador al general Mejía por la defensa de Matamoros.—Carta del general Mejía al emperador contestando á la felicitacion por la defensa de Matamoros.—Numerosas presentaciones de jefes republicanos á las autoridades del imperio.—Error de Maximiliano respecto á la política de los Estados Unidos.—Táctica seguida por los guerrilleros republicanos.—El objeto de los guerrilleros era prolongar la guerra hasta el regreso de los franceses á Francia.—

El guerrillero Régules.—Mal arreglo de la hacienda.—Llega M. Langlais á hacerse cargo del arreglo de la hacienda.—Decreto sobre pensiones militares.—El emperador aumenta la pension de los oficiales D. Antonio Gonzalez y D. Matilde Murello, á quienes Rojas mandó sacar los ojos.—Decreto sobre inmigracion vascongada y francesa.—Renuncia Siliceo el ministerio de Instruccion pública y Cultos y le es admitida.—Entra á ocupar el ministerio de Instruccion pública y Cultos el señor Artigas.—Es destituido de la legacion mejicana en Madrid, el Sr. Facio.—Le sucede en la legacion D. Ignacio Aguilar y Marocho.—Individuos que desempeñaban las legaciones en Europa.—Se abre un concurso literario en todo el país.—Se señala un premio de mil duros al autor de la mejor comedia y un premio igual al de la mejor tragedia.

1865.

Octubre.

1865. El mes de Octubre dió principio con las noticias más lisonjeras para el gobierno imperial. Los partes de los gobernadores de los diversos departamentos anunciaban que reinaba en casi todos ellos la mayor tranquilidad, disfrutando los pueblos de completo bienestar. Despachos telegráficos recibidos de Sonora por el mariscal Bazaine, manifestaban que así en aquel Estado como en el de Chihuahua la situacion mejoraba visiblemente cada día, y se aseguraba en ellos que don Benito Juárez había abandonado el territorio mejicano, pasando la frontera por Paso del Norte y dirigiéndose á Santa Fé.

La misma noticia, aunque más detallada, se dió en un parte oficial fechado en Mazatlan el 20 de Setiembre por el comandante francés, Baron Aymard, comunicada á este desde Durango. El parte decía así: «Las noticias del Norte son excelentes: Juárez ha pasado la frontera americana por Paso del Norte, y se ha dirigido hácia Santa Fé



por la Mesilla, con dos de sus ministros, el ex-presidente de la Suprema Corte y dos secretarios. La calma se restablece en el Estado de Chihuahua. Por el rumbo de la Concepcion, á donde se había retirado el ex-gobernador y comandante militar Ojinaga, las poblaciones se han armado para rechazar á las autoridades juaristas. Ojinaga ha sido muerto, su tropa dispersada por los vecinos, quienes le han quitado tres piezas de artillería, y hecho prisionero á Sanchez, su segundo, con diez oficiales y ciento treinta hombres.»

Pero aunque se daba por cierta la noticia de haber abandonado D. Benito Juarez el territorio mejicano, y el gobierno imperial lo creía así en vista de los partes que recibía, el hecho es que no se había movido de Paso del Norte. Su gobierno permanecía aun en suelo propio de la nacion, y estaba resuelto á no abandonarlo hasta no verse arrojado por las bayonetas.

Nadie, sin embargo, abrigaba la menor duda de que <sup>1865.</sup> desistiendo de su empresa, había pasado á <sup>Octubre.</sup> la vecina república de los Estados-Unidos. En un impreso de Durango en que con el encabezamiento de «Fuga de D. Benito Juarez,» se insertaba el parte en que se daba la noticia de haber pasado al país vecino, se hacía preceder la comunicacion de estas palabras: «Por él verán nuestros lectores,» (por el parte oficial) «que D. Benito Juarez, desengañado de su impotencia, abandonó por fin la empresa que tan tenazmente había sostenido durante cuatro años, derramando estérilmente la sangre de nuestros hermanos.»

La causa republicana parecía, en consecuencia, irrevo-

cablemente perdida. Los que habían defendido las instituciones republicanas carecían de gobierno constitucional, y no quedaba más gobierno legal que el del imperio. El emperador Maximiliano, en virtud de esto, expidió un decreto el 2 de Octubre que se publicó el día 3 del mismo, que iba precedido de un manifiesto en que hacía saber, que careciendo ya de bandera los que siguieran combatiendo contra el imperio, único gobierno existente y legal, sería inexorable contra aquellos que continuaran la lucha. El manifiesto que precedía al decreto, decía así:

«Mejicanos: La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juarez había ya sucumbido, no sólo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy, hasta la bandera en que degeneró dicha causa ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

«El gobierno nacional fué largo tiempo indulgente y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Sólo mantienen el desórden algunos jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada, que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.



1865. «De hoy en adelante la lucha sólo será  
 Octubre. entre los hombres honrados de la nacion y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que sólo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

«El gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

«Méjico, Octubre 2 de 1865.—*Maximiliano.*»

A esta proclama seguía, como he dicho, un decreto en que se disponía que todo individuo que hubiese pertenecido á una partida armada, cualquiera que fuese el carácter y denominacion que ella misma se diere, sería juzgado por un consejo de guerra, condenando á muerte, y ejecutada la sentencia, á las veinticuatro horas de pronunciada, con prohibicion de que se diese curso á las solicitudes de indulto.» El decreto dice así:

«MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉJICO: Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

»Artículo 1.º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algun pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion, y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del

hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

»Art. 2.º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará un acta, que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguacion al ministerio de la Guerra.

»Art. 3.º De la pena decretada en los artículos anteriores sólo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

»Art. 4.º Si de la averiguacion de que habla el artículo 2.º resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo, con el acta respectiva, á la Corte Marcial que



corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al artículo 1.º

»Art. 5.º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.º de esta ley:

»I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

»II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.

»III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

»Art. 6.º Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1.º:

»I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.

»II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

»III. Los que vertieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostracion.

»IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que no dieren oportuno aviso á la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

»Los comprendidos en las fracciones 1.ª y 2.ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años de prision, segun la gravedad del caso.

1865. »Los que hallándose comprendidos en la  
 Octubre. fraccion 2.ª, fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

»Los comprendidos en la fraccion 3.ª de este artículo serán castigados con una multa desde 25 á 1.000 pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.

»Los comprendidos en la fraccion 4.ª de este artículo serán castigados con multa de 200 pesos á 2.000.

»Art. 7.º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos á 2.000, ó con reclusion de tres meses á dos años.

»Art. 8.º Cualquier vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

»Art. 9.º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta años y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prision de quince días á cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá impo-



nerle una multa de 200 á 2.000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.

»Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores,

1865. ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar más próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 á 2.000 pesos, segun la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será entregada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es aplicable á las poblaciones.

»Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á 1.000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

»Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciamos con arreglo al artículo 1.º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

»Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto. Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno usar respecto de él, de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la nacion á los extranjeros perniciosos.

»Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

»Art. 15. El gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.

»Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

»Dado en el Palacio de Méjico, á 3 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—El ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez*.—El ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El ministro de la Gobernacion, *José María Esteva*.—El ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza*.—El ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echánove*.—El ministro de Instruccion pública y Cultos, *Manuel Siliceo*.—



El subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César.*»

1865. Indigno de un monarca que blasonaba  
 Octubre. justamente de nobles y humanitarios sentimientos fué este decreto que respiraba severismo en todos sus artículos, y que formaba terrible contraste con el lema de *Equidad en la justicia* adoptado por el emperador. Esa ley inoportuna, impolítica y dura, no parecía dictada por el mismo hombre que en todas sus disposiciones anteriores había mirado con respeto las opiniones de sus contrarios. El que en 29 de Junio, cuatro meses antes, llamaba á esas partidas en una carta escrita á uno de su Gabinete, *tropas audaces á las cuales se las quería llamar ladrones* (por Bazaine,) *pero que manifestaban talentos militares muy notables*, el 2 de Octubre del mismo año las calificaba de *criminales y bandidos*, debiendo ser juzgados de esa manera.

Esa funesta ley, refrendada por los ministros de Maximiliano, republicanos todos, pues no había en el Gabinete ni un solo conservador ó verdadero imperialista, produjo numerosas víctimas que lamenta la humanidad. Si el emperador consideraba triunfante ya su causa con la expatriación de D. Benito Juárez, la benignidad, la promesa del perdón y el olvido de lo pasado, era lo que correspondía para manifestarse magnánimo y conquistar el aprecio de los que habían combatido lealmente en defensa de su gobierno hasta el último instante de la existencia de este.

Pero ni aun cuando D. Benito Juárez hubiese abandonado realmente su país, como se creía por Maximiliano y los que le rodeaban, no por sólo este hecho debían los

republicanos deponer las armas y desistir de la defensa de sus principios. A ocupar su puesto hubiera sido llamado el presidente de la Suprema Corte, á quien la constitucion designaba; y mientras el gobierno republicano hubiera continuado siendo reconocido como estaba, por los Estados-Unidos y por todas las repúblicas hispano-americanas, no había justicia ni derecho para declarar criminales y bandidos á los que le sostenían, bien fuese formando guerrillas, bien cuerpos de ejército compactos.

1865. El conde de Kératry, llevado del noble  
 Octubre. deseo de defender al emperador, dice que «el decreto no se dirigía, segun la intencion del emperador, sinó contra aquellos cuya táctica era abrigar sus latrocinios bajo una pretendida bandera republicana;» (1) pero aunque yo no quisiera dudar de que esa fuese su intencion, y experimentaría verdadera satisfaccion en hallar una razon que poder presentar en ese sentido, pues siento profunda pena cuando el sagrado deber de escritor me obliga á censurar los actos de algun individuo, cualquiera que sea el color político á que pertenezca, no encuentro nada que poder presentar en ese decreto, que justifique la determinacion de Maximiliano. El artículo primero no deja duda la más leve de que no se estableció excepcion entre los que formaban alguna fuerza armada. «Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas,» dice ese artículo, «que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algun pretexto político, cualquiera que

1) «Elevacion y caída del emperador Maximiliano.»



sea el número de los que forman la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieran.» De manera que aun cuando los jefes que cayesen prisioneros presentasen la autorización de D. Benito Juárez, como esta autorización no era válida desde el momento que se declaró expatriado, debían ser juzgados por las Cortes Marciales como asesinos y ladrones.

Parece indubitable, al comparar ese censurable decreto con los anteriores, llenos de sentimientos humanitarios, expedidos por el emperador, que haya sido concebido por él y no aconsejado por hombres avezados á la guerra y connaturalizados con el rigor militar. Maximiliano asegura en el memorandum que entregó en Querétaro á sus defensores, que «la insistencia de los franceses para que se empleasen medios enérgicos, á fin, como decían ellos, de terminar pronta y cumplidamente, hizo que se elaborase la ley de 3 de Octubre, y que *Bazaine dictó personalmente pormenores delante de testigos.*» (1)

1865. Mucho atenúa la fuerza del cargo que pesa sobre el emperador, esta circunstancia expresada por él; pero no por eso deja de aparecer poderosamente culpable, si se quiere que se le conceda, como blasonaba poseer, talento y buen criterio para juzgar las cosas como corresponde á todo aquel que acepta la dirección de la marcha de un país que ha estado agitado por continuas revueltas políticas.

(1) Véase este Memorandum en el Apéndice de este tomo, bajo el núm. 1.

El conde de Kératry, tratando de manifestar que el decreto fué concebido por Maximiliano y que ninguna parte tuvo en su publicación el mariscal Bazaine, sinó que, por el contrario, manifestó la inconveniencia de la disposición, dice que «este funesto decreto, cuya minuta oficial podía consultarse, estaba escrito por el mismo Maximiliano, aunque tenía á su lado un secretario;» que «todos los ministros que aprobaron la idea, pusieron al cabo de él sus firmas;» y que «el emperador Maximiliano antes de darle un carácter oficial, creyó que debía consultarlo con el mariscal Bazaine;» y que «del cuartel general se le contestó que «siendo los considerandos del decreto tan satisfactorios para el presidente D. Benito Juárez, á quien las tropas francesas combatían, parecerían dirigidos contra la intervencion;» que además de esta mala interpretacion, era inútil ese acto, toda vez que las Cortes Marciales funcionaban teniendo por garantía la conciencia de los oficiales franceses;» que á lo expuesto había que agregar «que era impolítico el decreto, porque haría que fácilmente mejicanos fuesen jueces de mejicanos, con la cual «todo lo odioso de la medida resultaría en contra del soberano, cuya más bella facultad era la de hacer gracia.»

Muy respetables son para mí los asertos del elegante escritor conde de Kératry; pero como en este punto referente al decreto, sus palabras pueden descansar en informes de personas que juzgó bien instruidas en el asunto, cuando acaso no estaban bien informadas, juzgo un deber indicar las razones que me acompañan para creer que alguna parte tuvo el mariscal Bazaine en esa dura ley, de la cual